

(1)

15
7-1

INSTRUCCION

Dada por los Señores Directores del Banco Nacional de SAN CARLOS, y de la Provision general de Víveres del Ejército en el continente de España, é Islas de Mallorca, Menorca, y Ibiza, Plazas de Oran, y Ceuta, Presidios de Melilla, Peñon, y Alhucemas, y de la de esta Corte, Caballerizas, Sitios Reales, y Cacerías de S. M.; cuya administracion de cuenta de la Real Hacienda se ha confiado, y conferido al Banco para desde primero de Septiembre del presente año de 1783 en adelante, la que deberán respectivamente observar con la mayor exâctitud los Comisionados principales, que nombren en cada Provincia, y los demas Subalternos, y Dependientes, que estuvieren empleados en ellas.



I.



*Compra de
Trigos, y su
calidad ~*

Deberán cuidar los Comisionados, y sus Subalternos de comprar los Trigos de buena calidad, quando se les dé orden para ello, á fin de que se logre el mejor desempeño del servicio, y al mismo tiempo el mayor aumento de Raciones en el producto de ellos, en los tiempos oportunos, y á los precios mas cómodos, que les sea posible, procediendo con actividad, pero sin empeño de competencias con los demas compradores.

II.

Para gobierno de la Direccion general, y á otros

*

*Noticia semana
ria de los precios de
Granos, en la Cap
y Factorias ~*

fines, á que pueden ser conducentes, remitirá el Comisionado principal de cada Provincia las noticias de los precios de los granos semanariamente, así de los que se fixen en la Capital, como en los Pueblos de las Factorías de su comprehension; previniendo á los sugetos, que las tengan á su cargo, le dirijan las suyas, para que el Comisionado principal pueda recopilarlas en una minuta separada, ó á continuacion de la carta, en que sobre este particular dé aviso á la Direccion general.

III.

*Almaz. p. la con
servacion de los gran
y sus Alquileres.*

Para la custodia de los granos, y demas efectos de la Provision, se procurará buscar los Almacenes mas á propósito, seguros, y en la mejor situacion, para la conservacion de ellos; ajustando sus alquileres segun la práctica del pais, y sin dar lugar á que se aumente su valor sobre los precios corrientes á que se cedan iguales edificios á otros particulares, ó que se tasen por peritos nombrados por el Comisionado, y dueño; y en caso de discordia por tercero, que dipute el Intendente, ó su Subdelegado.

IV.

*Subarriendo á
las Fabricas p. evi
tar prolixidad, y
simplificar lo posi
ble, el manejo de
la Prov. ~ ~ ~*

La idea de la Direccion del Banco en el ramo de Provisiones de Viveres, es excusar la prolixidad, sin faltar á la justificacion, simplificar este manejo, y asegurar (siempre con el objeto del mejor servicio) la mayor rendicion de los Trigos; á cuyo efecto deberá el Comisionado buscar sugetos, que se obliguen á la responsabilidad positiva de Raciones por cada fanega de los Trigos, que se les entreguen, rebaxando de su producto, ó rendimiento lo necesario para cubrir los gastos de la manufactura, segun la variedad de sus precios, y calidades; y re-

*Preve
el cas
sedec
los t
Abon
han
á los
canta*

*Comp
telas
mas s
con la
el T
y log
pract
quand
solo p
telas e*

mitirá con su parecer las propuestas, que consiguieren mas sólidas, ventajosas, ú admisibles á la Direccion general para su exámen, y aprobacion de lo que se estimase mas conforme á la práctica, y conveniente á la Real Hacienda.

V.

Por todos los Factores, y demas que tengan á su cargo la custodia de granos, se ha de aplicar particular cuidado en su conservacion; y quando se note en ellos alguna deterioracion, ó el defecto de picados, ú otros, que les dexen en el estado de no ser de recibo en quanto al regular producto, y no en quanto á la calidad intrínseca, pero nunca podrá servirles de pretexto para que el Pan sea malo, ó perjudicial; en estos casos procurarán el Comisionado principal, y sus Factores, que los reciban los fabricantes de Pan, abonándoseles por aquel defecto el tanto por ciento, que baxo juramento digan los peritos, que para ello nombren el Intendente, ó el Ministro, que dipute para ello; y el quebranto que resulte, lo harán constar por instrumento justificativo.

VI.

El Comisionado habrá de responder de las fanegas de Trigo, y Cebada por el número que hubiere recibido, y así se arreglará con sus Corresponsales, ó Factores, no pareciendo conveniente que la Direccion del Banco, dando los granos en su regular estado, se allane en abonar las pretensiones de mermas de Cebada, ni en pretender creces por los Trigos, debiendo cada uno procurar asegurarse de lo que recibe, y distribuye con justificacion, sin embarazarse el Banco en las disputas, que suelen

Prevenz. p. en el caso q; se deterioren los trigos y abonos q. se han de hacer á los abarcantes



Compeniaz. n. las mermas de las creces del trigo y lo q. deviere practicarse quando aya solo grano de la especie

moverse de compensacion de lo uno con lo otro, ni con otras semejantes, é inevitables, á no establecerse esta regla, que se juzga ser la mas equitativa, y expedita; pero si algun Comisionado solo hubiere tenido á su cargo Cebada, y en ella hubiese resultado merma, en este caso formará una relacion jurada de lo que fuere; y con esta, y otra de dos peritos, que para ello nombre el Intendente, que declaren baxo juramento la práctica, que hay en aquel pais para los abonos de las mermas de las Cebadas, se le bonificará lo que fuere justo con arreglo á ella.

VII.

Se tendrá presente, que si los Trigos, y Cebadas se transportan por mar de unos Puertos á otros de distintas Provincias, ó Direcciones, no se regularán por aumento las fanegas, que entregaren de mas los Patrones, porque siendo géneros porosos, admiten con facilidad la humedad de la navegacion, y con ella el plus, que se encuentre; y como para su consumo se necesitan orear antes, es verosimil se comprima el grano, y volviendo á su antiguo estado, se desaparecen aquellos aumentos, de que no seria razon hacer cargo á los que reciban dichos granos; y solo se les formará en tal caso de los que constare habersele remitido, segun la póliza que lleve el Patron, y tambien segun la regulacion que se les formará en virtud de los informes mas precisos, que se puedan adquirir del rendimiento mas comun en fanegas de Castilla de todas las medidas de dentro, y fuera del Reyno; en la inteligencia, que qualquier aumento que dimanare del peso, ó de la medida, pertenece á la Real Hacienda; y que sus Comisionados no pueden tener mas emolumento legítimo, que el de su comision. A los Pa-

Los aumentos en los Trigos, q. se transportan por Mar, no sirven de cargo á los Com. y á los Patrones se les descuentan las faltas.

*Ju...
b...
can...
debo...
á los...
viden...

San...
haga...
Pued...
han...
ditar...
1 mo...
leg...
8...
nand...
Doc...
exp...*

trones se descontará el valor de las que les faltaren en el acto de la entrega, considerándolas al precio corriente, como se previene en dichas pólizas; y entonces solo se cargará el Comisionado, ó Factor de la partida líquida que reciba; y al Patron se le hará descuento en maravedises de la cantidad á que asciendan las faltas, que deben descontársele de los fletes que hubiere devengado.

VIII.

En qualquiera suministracion de Pan, y Cebada recogerán los Comisionados los recibos legitimos de la Tropa; y si no lo fueren, faltará motivo para abonárseles, y se les devolverán, para que soliciten su reintegro de las Justicias, ó Apoderados de los Pueblos, si procediere de Partidas de tránsito, que deben llevar itinerarios, y pasaportes para acreditar la identidad de sus personas, y cuidarán de que las firmas convengan con el mismo nombre, y apellido que se exprese en dichos pasaportes; porque de lo contrario, de que hay algunos exemplares, se experimentan las pérdidas, y perjuicios que facilmente se perciben, y no debe sufrir la Real Hacienda.

IX.

En los Pueblos donde no haya Factorías establecidas, es obligacion de las Justicias proveer el Pan, y Cebada á las Partidas de Tropa de tránsito; y para satisfacer los Factores su importe en virtud de los recibos, que les presenten, y testimonio de los pasaportes, deberán acompañarles tambien el de los precios de los granos en los tiempos, en que se causaren, é hizo la suministracion.

*que los de los
tropas, q. no
sean leg. se
devolveran
a los com. p.*



*Sanctm. q.
hagan los
Pueblos, la
hante acre-
ditar con
los leg. acompa-
ñando los
Docum. q. le
expresan*

X.

Todos los recibos de Tropa , y otras clases , que recojan los Factores , ó Comisionados , los presentarán á los Habilitados , ó demas personas á quienes correspondan , para totalizarlos con uno equivalente , cuidando de que se ponga en ellos el Visto-Bueno de los Coroneles , Comandantes , ó Sargentos mayores ; y por lo respectivo á los de clases de extraordinario , se seguirá la práctica observada hasta aquí ; con cuyo requisito lo remitirá inmediatamente al Comisionado principal de su distrito , con una relacion , que demuestre el número de ellos , de las Raciones de Pan , y fanegas de Cebada , Regimientos á que correspondan , y meses , en que se hubieren causado : y esta diligencia se ha de practicar en cada uno , y sin demora al principio del siguiente ; y si hallaren alguna dificultad en totalizar , se pondrán de acuerdo con el Comisionado principal , para saber si se le han de remitir los recibos particulares , á fin de evitar qualquiera dilacion ; y lo que se acordare una vez , servirá de regla para cada uno de los meses sucesivos ; y á continuacion de la referida relacion , les dará el Comisionado el abono equivalente de las especies , que contenga para su resguardo , y que puedan datarlas á su tiempo en la cuenta , ó del mejor modo que pareciere al Comisionado principal arreglarse en este particular con sus Subalternos en el modo mas sucinto , y justificativo.

XI.

Iguales abonos darán los Comisionados á los Factores , Comisarios de compras , Guarda-Almacenes , ú otros sugetos encargados para las re-

Que los recibos particulares de la tropa se totalizen, y resguardos, q. devien dar los Com. á sus respectivos, quando se los remitan p. los Ajustes ~ ~



Abonos á los sugetos, q. hagan remesas de granos, y de otras Accionias á otras ~ ~

*Modo
sent
quo
Cont
Dato
nex
ficio
diva

Preven
remes
Gran
otier
cum.g
belle*

mesas de granos de unas Factorías á otras de las cantidades que les dirijan, debiendo fundarse en recibos, ó tornaguías de los Comisionados de los Cuarteles, en que se hubieren introducido, á quienes servirán de cargo estos documentos.

XII.

Luego que los Comisionados principales recojan de sus Factores subalternos los recibos totales, ó particulares de la Tropa, y demas clases, los presentarán sin dilacion en la Contaduría respectiva de Ejército, con un estado, que los demuestre, como se figura en el exemplar que acompaña número 1, solicitando que á su continuacion se le dé la certificacion equivalente del número de Raciones de Pan, y fanegas de Cebada, que contenga, y pertenezcan á la Tropa existente, que ajuste en aquella Contaduría, y presentará con los demas recibos de Tropa de tránsito, que correspondan á Regimientos, que se hallen en otras Provincias; relacion separada como el exemplar de número 2, para el mismo fin de obtener su certificacion equivalente, y las remitirá ambas mensualmente á la Direccion general con dos copias de cada estado, y certificacion, porque la una se devuelve al Comisionado con el abono competente, y la otra se queda en dicha Direccion general para su gobierno, y la original debe tener su paradero en la Tesorería mayor.

Modo de presentar los recibos en las Contad. de Exército. p. obtener las Certificac. respectivas.



XIII.

Para las remesas de granos por mar, ó por tierra de unas Factorías á otras, se han de dar á los conductores pólizas, ó guías, con expresion de las fanegas que lleva, y su calidad; y para acreditarlo

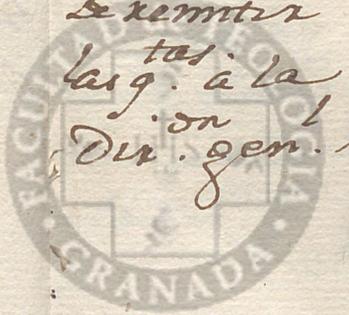
Prevenir p. la remesa de granos p. Mar ó tierra y do. con que han de llevarse.

pa en toda la Península , quando se verifiquen semejantes mutaciones ; y por decontado tomarán razon al ingreso de su comision de toda la Tropa establecida en su Provincia , y de las clases de extraordinario , á que se haya de proveer , informándose del consumo mensual de unos , y otros , así de Trigo , y Cebada , y de la dotacion que considere necesaria en cada uno para la compra de dichos géneros , y demas gastos , que puedan ofrecerse en su Departamento.

XVI.

La idea es simplificar el método , y régimen de la administracion de Víveres , manejándola de manera , que puedan presentarse las cuentas á estilo de Comercio , segun previene el capítulo XLI. de la Real Cédula de la ereccion del Banco : sin embargo , el Comisionado deberá tomar todas las medidas conducentes para que su cuenta quede justificada en las partidas , de que se componga , y pronta para dirigirla á la conclusion del primer año , que cumplirá en fin de Agosto del próximo de 1784 , y así sucesivamente.

*Modo, y p^o.
eng.^e se han
se remiten
tas. á la
Dn. gen.*



XVII.

El Comisionado tendrá un libro foliado para sentar las entradas , y salidas de caudales por su haber , y debe , abriendo en él una cuenta con los Directores del Banco , y otra para cada uno de los Factores subalternos , notando en ellas lo que recibiere , y suministrare á cada uno , á buenas cuentas , baxo de recibos ; y dispondrá que sus Subalternos formen cada mes su relacion de gastos , con distincion de clases , y que tengan igual libro para asegurarse bien de la claridad de su manejo , del qual son responsables.

*Libros, que
deverantener
los Com.^{dos} y sus
Subalternos
p^a el manejo
de Caud.*

XVIII.

Tendrá asimismo otro libro para las cuentas de granos, en el qual ademas de la cuenta abierta con el Banco, se anotarán todas las partidas, que recibiere, ó comprare de Trigo, y Cebada con separacion. Estas partidas servirán de cargo, ó débito al corresponsal, y de data, ó haber las que legítimamente distribuyere. Ha de comprehender en el mismo libro las cuentas abiertas de todos los Factores que reciban, ó distribuyan granos, y todo con su debe, y haber.

XIX.

Las cuentas generales se compondrán de la del Comisionado, y de las demas de sus Factores subalternos, que incluirá en ellas, y acompañarán, formando de todas un débito, y crédito general, así de caudales, como de granos con separacion; y respecto á que los cargos de Trigos pasan á datas de Pan, de todas las fanegas reducidas á Raciones formarán una cantidad comun, que será su haber; y la diferencia (que habrá de tener exístente) será el saldo de su cuenta: y para la uniformidad se les pasarán á los Comisionados principales, los exemplares correspondientes.

XX.

Dispondrá que anualmente se tome un inventario formal de las exístencias de Granos, y caudales, y de sus resultas, y su valor, por el coste y costas que hubieren tenido: formará, y firmará un estado, que remitirá á primeros de cada año á la Direccion, para que esta pueda formar el general en cumplimiento del capítulo XXIV. de la referida

*Yⁿ un libro p^a
el manejo de los
granos ~ ~*

*Cuentas ven. y las
de los fact. que los
acompañarán, y
q. p. a la uniformidad
se pasaron á los
Com. p^{os} principales los
exemplares cor-
respondientes*

*Inventario for-
mal, q. se dispo-
ne annualm. de
las existencias de
granos, y caud. con
el coste, y costas de
aquellos, q. remi-
tiran los Com. sus
estados respectivos.*

*Rela
Conte
de los
que se
prare
coloca
en los
p. su re
ala di*

*Conf
de los
sema
de los
ymod
q. pod
forma
tas
q. a*

Real Cédula de ereccion del Banco : con este , y con la cuenta corriente entrará en conocimiento de si hay algun descubierto , ó atraso , y procurará que se cubra por parte del que lo hubiere causado; con cuyo medio se asegurará para sí el Comisionado principal para la responsabilidad , que en general tiene de toda la Provincia , y sus Subalternos.

XXI.

Si en la Provincia de qualquier Comisionado, se hubiere de hacer compras de granos en virtud de órdenes de la Direccion general, procurará sean de buena calidad , como queda prevenido al capítulo I. y en los parages que tenga mas cuenta, teniendo presente la union de su coste , y costas, notando el lugar donde se compre, el nombre del vendedor , precio , y calidad ; y si se le pidiere luego de executada una compra, y puesto el Trigo , ó Cebada en los Almacenes , ó parages del consumo , formará una cuenta , que comprehenda en ella el coste , y costas, y la remitirá inmediatamente á la Direccion general de Provision , para que en virtud de ella se le dé el correspondiente abono , todo reducido á fanegas medida de Castilla , y marco de Avila , y en reales de vellon.

*Relaz. al
Corte y partes
de los granos
que se com-
praren, h^{ta}
colocarlos
en los Almac^s
p. su remesa
ala Dir. g.
GRANADA*

XXII.

El Comisionado tendrá el mayor cuidado en la confrontacion de los estados semanales de los Factores, que darán la mano á la cuenta corriente de cada uno de estos ; y si no tuvieren práctica para formarlas á estilo de Comercio , y fueren hábiles para el manejo de Provision , no importará que las dispongan como mejor les acomode , respecto á que son únicamente recados de justificacion, y lo que se

*Confrontaz.
de los Estados
semanales
de los Fact^s
y modo con
q. podran
formar sus
tas
q. a ~*

necesita es que contengan la exáctitud de sus cargos, y datas, incluyendo todos los gastos con la individualidad necesaria, y la comision, ó dotacion que se le hubiere señalado; y lo mismo hará el Comisionado en su cuenta general, como se estila en el Comercio.

XXIII.

El Comisionado se arreglará de forma, que sus operaciones no se desvien de la observancia puntual de lo prevenido en la Real Cédula de ereccion del Banco, y de las prerogativas concedidas por S. M. en su Real Decreto de 21 de Mayo de 1783, vigilando el cumplimiento de todo con el mayor zelo, y economía á favor de la Real Hacienda.

XXIV.

El Comisionado dispondrá, que los Factores tengan bien custodiados, y arreglados los recibos de la distribucion, colocándolos en carpetas, separados con distincion de Regimientos, y con un sumario, que manifieste los recibos, y raciones que incluye; y totalizados en fin de cada mes, hará que se los remitan á principios del siguiente; y si por algun motivo no se pudieren totalizar, se encaminarán los particulares, como queda prevenido en el capítulo X. para evitar en lo posible toda dilacion: y para que tenga efecto cuidará el Comisionado de este asunto con especial vigilancia.

XXV.

Los Comisionados principales del Banco observarán puntualmente lo resuelto por S. M. al capítulo X. del pliego de Reglas, que se ha servido aprobar, y mandar cumplir, á cuyo fin se les remitirán:

Que los Comisionados cuiden en arreglar á la observancia de lo prevenido en la R. Cédula de ereccion del Banco.



Los Custodios de la R. de Tropa, y 9. se totalizan p. los Factores p. su remesa á los Com. principales, y que quando aya alg. inconven. dirijan los particulares p. evitar, en lo posible, toda dilacion.

Que los Com. se arreglen al Cap. 10. de las Reglas: se del cuenten p. las ofizinas y 9. y Tazon, las partidas, y los Negocios.

*p. los C...
Ube q...
2da...
nefizi...
meie...
annu...*

*Asign...
tanto...
se haz...
Com...
y suba...
en sus...
respec...*

*Los Com. se
llebe q. sepa-
rada a los be-
neficios p.
presentarla
anualm.*

los respectivos exemplares, siendo del cargo de las Oficinas de Cuenta, y Razon del Exército el descontar á los Regimientos el importe de las Raciones, que hubieren tomado de mas sobre el pie de sus Revistas; y para la mayor claridad llevarán los Comisionados con separacion, la cuenta que anualmente deberán formar, y presentar de los beneficios de Raciones, mediante que el producto líquido que resulte, lo ha de abonar el Banco á la Real Hacienda.

XXVI.

*Asignar del
tanto p. q.
se haze a los
Com. principales
y Subalternos.
en sus cargos
respectivos.*

Siguiendo los Directores del Banco la mente de la Real Cédula de ereccion, y conformándose enteramente á los estilos, y práctica del Comercio, asignan la comision, que deberán cargar en sus cuentas los Comisionados principales baxo de los términos siguientes: Quando hiciesen compras de Granos cargarán al pie de la factura de cada partida, ó porcion, la comision de compra acostumbrada en el Comercio de dos por ciento: Quando por disposicion, y remesa de la Direccion recibieren Trigo, ó Cebada para repartir, ó proveer otra, ú otras Factorías distintas, cargarán en la cuenta de gastos, que deberán formar, uno por ciento de remision, y recibo: Por las suministraciones de Raciones, que hagan, tanto los Comisionados principales, como los Subalternos, cargarán dos por ciento de comision sobre su importe, segun el coste que haya tenido. El Comisionado principal no deberá duplicar la comision, que carguen sus Subalternos por las suministraciones, que estos hagan; pero mediante la responsabilidad sobre el manejo, y conducta de estos, que se les impone, cargarán uno por ciento de garantía sobre el importe total de semejantes suministra-

ciones hechas por los Subalternos , segun estilo , y práctica corriente establecida en el Comercio.

XXVII.

De la comision que se asigna á los Comisionados principales del Banco residentes en las Capitales deberán pagar á sus dependientes, y los gastos de escritorio , cargando en cuenta , con arreglo al capítulo XXIV. del pliego de Reglas aprobadas por Su Magestad , todos los gastos que dimanen de la Provision , segun se declara en él , y asimismo los corretages , y portes de cartas ; pero se les encarga estrechamente procedan con el mayor zelo , con la posible economía en beneficio de la Real Hacienda.

XXVIII.

Los Comisionados principales tomarán razon puntual de las Ciudades , Villas , y Lugares , que se comprehendan en la Provincia de su jurisdiccion , ó Departamento , con noticia de las leguas , que distan unas de otras , y de las respectivas Factorías establecidas en ellos , y de lo que hay de cada una de estas á las demas , y de todas á la Capital de su residencia , como á los Puertos , y Embarcaderos , y el coste del transporte á ellos respectivamente á cada fanega de Trigo , y Cebada , y demas gastos hasta ponerlas á bordo ; y las remitirán á la Direccion general en un plan demostrativo , y con la claridad posible para su gobierno.

XXIX.

Si con el tiempo se observase , que es necesario , ó conveniente variar algun capítulo de estas instrucciones , ó añadir otros para el mejor servicio del Rey , y beneficio del Banco , se prevendrá por la Direccion

Los Com. principales han de satisfacer á sus Depend. y los gastos de escritorio con el producto de la Comision, q. les queda asignada, y se les abonaran los gastos, q. dimanen de las cartas y portes de cartas.

Que los Com. principales formen y remitiran á la Direccion un Plan de los Puertos y sus Departam. y sus distancias á la Capital, y Factorías, y la de estas á una, ó otra como á los Puertos, y el corte de los Paños y ellas á los Embarcaderos h. p. ponerlos á Bordo.

En caso necesario se variara alg. Cap. y q. los Com. avien lo q. advirtieren con la practica, y con el mismo objecto.

lo que corresponda á cada Comisionado , á los qua-
les se encarga estrechamente , que teniendo presen-
tes los mismos objetos , hagan tambien las observa-
ciones de quanto les facilite , y proporcione la prác-
tica , y manejo de su comision , y que las comuni-
quen á la Direccion general siempre que sean con-
ducentes al mas cabal desempeño de la Real confian-
za en la parte que á cada uno se confiere.

*Es copia de su original , que queda en el libro de Acuerdos
de la Junta de Direccion del Real Banco Nacional de San Car-
los: de que certifico , como Secretario de él. Madrid á veinte y
seis de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.*



lo que corresponde á cada Comisionado, á los que
les se encarga estrechamente, que teniendo presen-
tes los mismos objetos, hagan tambien las obser-
vaciones de quanto les facilite, y proporcione la prac-
tica, y manejo de su comision, y que las comuni-
quen á la Direccion general siempre que sean con-
ducientes al mas cabal desempeño de la Real confian-
za en la parte que á cada uno se confiere.

Es copia de su original, que queda en el libro de Acuerdos
de la Junta de Direccion del Real Banco Nacional de San Car-
los: de que certifico, como Secretario de él. Madrid á veinte y
seis de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.

